

RESPUESTA AL INFORME SSCC2021/12 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS INDICADORES DE SEQUÍA HIDROLÓGICA Y LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTRACOMUNITARIAS DE ANDALUCÍA

Tras el informe de Gabinete Jurídico de fecha 08/03/2021 se ha procedido a modificar el Proyecto de Decreto teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en dicho informe. No obstante, se considera oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepciones para la gestión de los recursos hídricos en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:*

“A finales de 2018 se inició un periodo seco en Andalucía que se ha venido prolongando hasta la actualidad de forma que la falta de precipitaciones a lo largo del último año y comienzos del presente, especialmente grave en áreas de las provincias de Huelva y Cádiz, ha terminado afectando a las aportaciones a los embalses. Las aportaciones a embalses en el último año hidrológico 2018-2019, que llegaron en algunas zonas al 40% de los valores medios, han descendido aún más en este situándose en un intervalo entre el 25 y el 10% de la media (...)

Por sus características naturales y socioeconómicas, la Comunidad Autónoma de Andalucía es especialmente vulnerable a los efectos devastadores de la sequía, por lo que la lucha contra las causas y consecuencias de este fenómeno trascienden con facilidad los límites convencionales en base a los que se diseñó la organización de la Junta de Andalucía, siendo necesario crear, mediante el proyecto de Decreto objeto de esta memoria, sistemas de

repuesta rápida, elaborar infraestructuras básicas y establecer las medidas necesarias que palién esa situación grave y extrema, con objeto tanto de garantizar el abastecimiento de la sociedad como el riego de los cultivos.



FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



(...) El artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de Julio, de Aguas de Andalucía, dispone que para la gestión planificada de las situaciones de alerta y eventual sequía de las demarcaciones hidrográficas andaluzas, la delimitación de sus fases, el establecimiento de las medidas aplicables a cada una de ellas, así como para asegurar el abastecimiento a la población y en la medida de lo posible al resto de usos, se elaborarán los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno”.

Este apartado no incluye correcciones al proyecto de Decreto.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 50.1.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre: “Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio ”.

A tenor del régimen constitucional y estatutariamente establecido, la doctrina del Tribunal Constitucional vienen declarando de modo profuso y uniforme que la competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en este punto ha de atender al criterio de la configuración de la cuenca hidrográfica, según que las aguas discurren por una o varias Comunidades Autónomas. Si es por una Comunidad estamos antes las denominadas cuencas intracomunitarias cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma respectiva. Si se trata de cuencas que discurren por más de una Comunidad estamos antes cuencas supra o intercomunitarias cuya competencia viene atribuida al Estado (SSTC 30/2011, de 16 de marzo , 32/2011, de 17 de marzo , 118/1998, de 4 de junio, y 227/1988, de 29 de noviembre).

Por otro lado, el artículo 56.7 del Estatuto también establece que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado ”.

Finalmente, el artículo 47.1.1a determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, “El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos ”.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma tiene competencias para el dictado del presente proyecto.

Este apartado no incluye correcciones al proyecto de Decreto.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el Texto Refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece en su artículo 92.e), que son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico “Paliar los efectos de las inundaciones y sequías”.

Mediante Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, se aprobaron los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de los planes especiales en situaciones de alerta y eventual sequía de las demarcaciones hidrográficas andaluzas, que permitan la gestión planificada en dichas situaciones, con delimitación de sus fases, medidas aplicables en cada una de ellas a los sistemas de explotación y limitaciones de usos, con el objetivo de reducir el consumo de agua.

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía dispondrán las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población y a las instalaciones que presten servicios de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca. A estos efectos, se establecerán criterios de modulación de las dotaciones de agua, con el objeto de garantizar una superficie mínima a regar que permita unas rentas básicas para los usuarios agrarios y la supervivencia de la arboleda y los cultivos permanentes.

(...) 3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua se declarará la entrada y salida de los sistemas en aquellas fases que representen restricciones de uso del recurso, previo informe de la Comisión para la Gestión de la Sequía a la que se refiere el apartado siguiente (...).”

La Disposición Adicional Decimoséptima de dicha Ley, introducida por el apartado siete del artículo 14 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, dispone que:

“En situaciones excepcionales según el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas o en casos de inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía conforme al artículo 2 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico (...) el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de agua, podrá adoptar mediante Decreto las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación”.

Por último, destaca el Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía.

Este apartado no incluye correcciones al proyecto de Decreto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 14 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, y tres anexos.

Este apartado no incluye correcciones al proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Debería desarrollarse dicha adecuación en la Parte Expositiva, al resultar demasiado lacónica. Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.o 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

5.2.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Se considera que el trámite de audiencia se ha desarrollado de manera acorde a lo prescrito en los artículos citados al haberse incluido en el mismo a usuarios del agua de distintos usos contemplados en la legislación de aguas (urbano, agrario, industrial), así como a asociaciones ecologistas y vinculadas con el abastecimiento y la depuración; también a las administraciones locales. además, el proyecto de decreto fue sometido a trámite de información pública.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”. Consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el artículo 63 y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

Se considera que esta actuación corresponderá a la Viceconsejería una vez se remita el Borrador Cuarto con las correcciones oportunas tras el informe del Gabinete Jurídico que nos ocupa.

5.4.- En la Memoria Económica nos preguntamos por qué “para la estimación del coste económico del Decreto sólo se tendrán en cuenta las obras del Grupo I”, y no se incluyen las obras del Grupo II, que ascienden a 53.532.948,88 de euros.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



A partir de la situación hidrológica en el momento de redactar el proyecto de decreto, son las obras del definido como grupo i las que se consideran como de ejecución inmediata y, por tanto, requieren del compromiso presupuestario en el momento de entrar en vigor el decreto (2021). Las obras del grupo ii, habida cuenta de la situación hidrológica de los sistemas en los que se ubican, no serían en ningún caso de aplicación tan inmediata, optimizando así la gestión presupuestaria

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Señalar que en el propio Portal de transparencia sigue apareciendo el borrador del proyecto de decreto y todos los informes evacuados

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Nos remitimos a lo indicado en el apartado 5.3.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Señalar que en el propio Portal de transparencia sigue apareciendo el borrador del proyecto de decreto y todos los informes evacuados

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter general y sin perjuicio del análisis pormenorizado del articulado que se realizará a continuación, consideramos que existe una indefinición respecto a los supuestos en los que serán de aplicación las medidas previstas en el texto y los Anexos, lo cual tendría que corregirse. De forma particular, debería revisarse el empleo de conceptos con el fin de evitar confusiones, pues se plantean dudas interpretativas entre los Artículos 2, 3, 5, 13, 14 y los Anexos. Nos referimos a la definición y las relaciones entre sí de los siguientes conceptos: “sequía”, “sequía prolongada”, “situación de escasez”, “ámbito territorial de excepcional sequía”, “demarcaciones hidrográficas”, “unidades territoriales”, “zonificación”, o “situación de excepcional sequía”. En caso de que los mismos o alguno de ellos se correspondieran con conceptos utilizados en los Planes Hidrológicos, así tendría que expresarse.

Debido al hecho de que las distintas medidas a adoptar se basan en los conceptos contenidos en el Artículo 2, no solo han de figurar en el mismo todos ellos como se dirá, sino que han de emplearse en el articulado de manera unívoca, evitando la proliferación de términos o expresiones análogas. Ello es de suma importancia para establecer una relación directa entre las distintas medidas y los conceptos que definen las causas en las que dichas medidas se fundamentan. Así por ejemplo, el Título I regula las medidas en “situación de excepcional sequía”, pero en

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los Artículos 5.1, 6.4 y 8.6 se habla únicamente de “situación de sequía ”, cuando ninguna de las cuales se define expresamente.

En definitiva, han de clarificarse y diferenciarse todos los conceptos utilizados y las relaciones existentes entre ellos dentro del articulado, garantizando la certidumbre a la hora de aplicar las medidas previstas en el proyecto para cada una de las situaciones y ámbitos territoriales regulados en el mismo.

A la vista de lo anterior se ha realizado una acalración en el articulado de acuerdo con los comentarios del informe del Gabinete Jurídico partiendo de las siguientes premisas:

- 1) A efectos de aplicación del decreto se toma la unidad territorial, unificando así el ámbito de aplicación
- 2) Se distinguirá entre situación de sequía prolongada y escasez; también la excepcional sequía. El objetivo es adoptar medidas en situación de sequía prolongada y excepcional sequía

7.2.- Artículo 1. En el párrafo b) habría de indicar que la declaración de la situación de sequía se realiza con carácter extraordinario en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, sin perjuicio de que la competencia para dicha declaración, una vez entre en vigor el proyecto, se atribuya a la persona titular de la Consejería competente en materia de agua. En este sentido, debería delimitarse los criterios y el procedimiento para que pueda dictarse la orden por la que se realice tal declaración.

En este apartado se emplea ahora el concepto unidad territorial por coherencia con el resto del decreto y el propio anexo I.

Se corrige la redacción para que quede claro que sólo se declaran en situación de sequía prolongada y excepcional sequía unos ámbitos concretos.

Además, también se incluye la competencia de la persona titular de la consejería una vez entre en vigor el decreto.

En el párrafo c) tendría que precisarse cuáles son los “ámbitos territoriales afectados” y si son los contenidos en el Anexo I.

Se corrige aludiendo ámbitos territoriales afectados por la sequía prolongada o la situación de excepcional sequía.

7.3.- Artículo 2. Regula las definiciones.

7.3.1.- Tendrían que diferenciarse conceptualmente las situaciones de “sequía” y “excepcional sequía ” y su régimen jurídico, lo que como ya se ha adelantado constituye una de las piezas angulares del proyecto para que puedan aplicarse las medidas.

Se emplean las definiciones de sequía y sequía prolongada empleadas provienen de la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) aprobada mediante orden de 11 de marzo de 2015 (BOJA 50 de 13/03/2015).

7.3.2.- En el párrafo a) el concepto de “sequía hidrológica ” no va unido a ningún criterio o indicador que lo delimite, a efectos de que tuviera algún alcance en caso de que se cumplieran los mismos.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Esta sequía no lleva aparejada ningún criterio o indicador, lo que se reserva para el concepto de sequía prolongada. Se elimina la palabra “hidrológica” quedando sólo en sequía por coherencia con la IPH.

7.3.3.- *En el párrafo b) entendemos que la “sequía prolongada” es una manifestación específica del concepto de “sequía hidrológica”.*

Correcto. La definición de sequía prolongada se toma de la IPH.

7.3.4.- *En el párrafo c) suponemos que el concepto de “escasez” va unido a la existencia de una situación de sequía, lo que debería especificarse. No se comprende la expresión “aseguradas las restricciones ambientales previas”, dado que no tiene reflejo posterior en el proyecto. En el cuadro anejo debería motivarse la aplicación de la fórmula empleada, y el significado de “T”.*

El concepto escasez tiene una definición técnica precisa a nivel nacional tal y como recoge, por ejemplo, en la instrucción técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez redactada por el Ministerio competente. De hecho, la definición de escasez está tomada literalmente del texto indicado anteriormente donde se incluye la referencia a las restricciones ambientales previas.

T significa periodo de retorno, mientras que la formulación empleada para establecer los umbrales en distintos escenarios de escasez es puramente técnica asumiendo ciclos de sequía representativos de 3 años continuados aplicando un sistema progresivo de restricciones.

7.3.5.- *En los párrafos d), e) y f) debería justificarse cuál es el parámetro utilizado para conceptualizar los recursos hídricos “regulados”, “no regulados” y “no convencionales”, respectivamente, a los efectos del presente proyecto, o resulten reconducidos a la normativa vigente, pues los mismos no se definen ni en la Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, ni en la Ley 9/2010, de 30 de julio.*

Si bien no están definidos en ninguna legislación, son conceptos técnicos claramente establecidos. En cualquier caso, se añade la palabra volumen en la definición de cada uno de ellos para tener un parámetro de referencia

7.3.6.- *El concepto del párrafo g), “Sistema de Explotación” debería utilizarse siempre de la misma forma, pues el proyecto parece emplear otros análogos como “zonificación” (Artículo 3.1) o “demarcación hidrográfica” (Artículo 5.1). En caso de que estos tres conceptos fueran diferentes, debería definirse cada uno de ellos de forma independiente en el Artículo 2. De cualquier modo, habría de mejorarse su redacción, pues se emplea el propio concepto en la definición.*

Los 3 conceptos son distintos. En cualquier caso, se realiza una corrección global centrándonos en el concepto unidad territorial como base para la aplicación de medidas. Se elimina el concepto de sistema de explotación y lo reducimos a unidad territorial.

7.4.- Artículo 3. *Regula el ámbito territorial de excepcional sequía.*

7.4.1.- *En el apartado 2 nos preguntamos si por “zonas” cabe entender las “unidades territoriales” del Anexo I, a efectos de calificarla como ámbito territorial de excepcional sequía, y si también podrá tener tal calificación solo*

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



una parte de dichas zonas. Como ya hemos indicado, ha de aclararse si el concepto de “sistema de explotación” es coincidente con el de “demarcación hidrográfica”.

Una vez definidos los conceptos en el artículo 2, se corrige este apartado usando el concepto de unidad territorial cuyos ámbitos se definen en el anexo I.

En el apartado 2.a), junto a la situación de sequía prolongada, interpretamos que el hecho de que no existen recursos suficientes para garantizar las demandas indicadas al menos un año, vendrá definido en el Anexo II conforme a lo indicado en el apartado 4.

En efecto, el anexo II traslada esa definición a los indicadores correspondientes (sequía prolongada+recursos inferiores a 2 años ó directamente recursos inferiores a un año).

Lo mismo cabe decir del apartado 2.b) respecto a que la situación de sequía prolongada “comprometa el abastecimiento a la población”. No obstante, debería aclararse cuál es la relación entre este apartado 2 y el Anexo II. Por otra parte, habría de determinarse si la situación de “sequía prolongada” ha de estar previamente declarada, y si la falta de recursos exige o no que se declare una situación de sequía.

La situación de escasez es consecuencia de la sequía prolongada al tener un reflejo directo en ámbitos sin recursos regulados donde el abastecimiento procede fundamentalmente de recursos fluyentes y/o subterráneos.

7.4.2.- En el apartado 3 ponemos de relieve que el índice SPI no se utiliza en el Anexo II. Se desconoce lo que se quiere significar con “una distribución normal”.

Aquí se utiliza la definición y la metodología seguida por aemet a partir del trabajo original de McKee et al (1993). Distribución normal es un concepto matemático para una distribución de probabilidad de variable continua a la que se ajustan los datos de precipitaciones de partida

En el anexo II sí aparece el SPI aunque de forma indirecta puesto que se habla de situación de sequía prolongada, la cual se define a partir del indicador SPI.

7.4.3.- En el apartado 6 habría de motivarse por qué no se contempla propuesta de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, a diferencia del apartado 5.

No había ningún motivo concreto, por lo que parece razonable que por analogía con el apartado 5 se contemple la propuesta de la DGIA.

7.5.- Título I. Regula las medidas en situación de excepcional sequía.

7.5.1.- Los artículos 5 y 6 prevén estas medidas respecto a las “demarcaciones hidrográficas” con recursos regulados, y sin embargo el Título II vuelve a contemplar medidas y actuaciones para dichas demarcaciones en el Artículo 13 (remitiéndose al Anexo III), lo que debe aclararse pues el ámbito de las medidas del Título I y el II parece ser el mismo, es decir, demarcaciones hidrográficas con recursos regulados. En caso de que así fuera, habrían de establecerse criterios de preferencia, compatibilidad, etc., de las medidas previstas en los citados preceptos, unificándolas en el mismo Título. No obstante, las previstas en el Artículo 13 podrían corresponderse con medidas más específicas que las del Título I, debiendo igualmente aclararlo.

7.5.2.- Dentro del propio Título I no está clara la distinción entre la naturaleza “excepcional”, de las medidas previstas en los Artículos 5 y 6.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Tampoco los supuestos en los que procederá la adopción de las medidas en cuanto a la denominada “situación de excepcional sequía”, pues se desconoce si solo tendrá lugar cuando se den los condicionantes del Artículo 3.2, es decir, que se trate de “ámbitos territoriales de excepcional sequía”, circunstancia de crucial relevancia que tendría que aclararse, en el sentido de precisar si la “situación” y el “ámbito territorial” de excepcional sequía, son conceptos diferentes. De ser así, debería definirse la “situación de excepcional sequía” en el Artículo 2. Esto se reitera para el Artículo 14.

7.5.3.- Debería indicarse cuál será la relación entre las medidas reguladas por el proyecto y las incluidas en los planes hidrológicos intracomunitarios, regulados en el Título III de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

El artículo 5 recoge medidas de aplicación en sequía prolongada, por lo que se ha modificado el título del capítulo y del propio artículo para una definición clara. El ámbito territorial debe ser la demarcación y no la unidad territorial para que resulte plenamente aplicable la movilización de recursos en caso necesario, ya que existen unidades territoriales concetadas entre sí hidráulicamente sin que tengan porqué tener la misma situación respecto a la evolución de la sequía.

7.6.- Artículo 5. Regula las medidas excepcionales de carácter general.

7.6.1.- En el apartado 1 se advierte que el Título I se refiere a medidas en situación de “excepcional sequía”, lo que no parece coherente con que se hable de situación de “sequía”. Habría de especificarse: 1) Si las “demarcaciones hidrográficas” se corresponden con los Sistemas de Explotación de Recursos del Anexo I, como así se indica expresamente en el Artículo 6. 2) Cuál es la “situación de sequía” sobre la que se extenderán las medidas de carácter general, y si se incluye cualquiera de los tipos de escasez de del Artículo 2.c), es decir, moderada, severa o grave. 3) Cuándo se entenderá que ha acontecido la “finalización de la situación de sequía”, y si para ello será necesario que se dicte la Orden del Artículo 4.6 o la resolución contemplada en el Artículo 8.6. Todo lo anterior se reproduce para el Artículo 6.4, mientras que solo la segunda consideración para el Artículo 14.

7.6.2.- En el apartado 1.c) debería expresarse que con “estos recursos ” se está aludiendo a recursos regulados y no regulados.

Corregido según informe.

7.6.3.- En el apartado 2 debería precisarse si “de acuerdo con el régimen de caudales ecológicos” implica una remisión al artículo 18.3 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que establece un régimen de caudales menos exigente en caso de sequías prolongadas.

Corregido según informe aunque es el artículo 18.4 al que hace referencia.

7.7.- Artículo 6. Regula las medidas excepcionales en ámbitos territoriales con recursos regulados.

7.7.1.- Interpretamos que estas medidas excepcionales, lo serán sin perjuicio de las previstas en el apartado 4 y el Artículo 5 respecto a las medidas excepcionales de carácter general que podrán adoptarse y, por tanto, que serán compatibles.

Se hace referencia expresa aquí a la situación de excepcional sequía en el propio título del artículo, siendo medidas compatibles con las del artículo anterior

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.7.2.- En el apartado 1 estas medidas de “obligado cumplimiento”, también requerirán de resolución administrativa en procedimiento iniciado de oficio, según el Artículo 8, por lo que no podrían adoptarse sin el dictado de dicha resolución, lo cual debería revisarse, toda vez que parecen medidas y prohibiciones de aplicación automática una vez declarada la situación de excepcional sequía, sin perjuicio de lo que se dirá para el párrafo e). Debe quedar claro, pues, si estas medidas solo podrán adoptarse mediante resolución administrativa previa.

7.7.3.- En el apartado 1.a) no se comprende la expresión “reducción objetivo”, y si en realidad se pretende una redacción similar a la del apartado 2.a).

Se elimina el apartado 1.a) por redundante tal y como se indica, lo que afecta a la numeración de los siguientes apartados

7.7.4.- En el apartado 1.c) advertimos que los recursos hídricos aptos para el consumo humano podrán utilizarse para el llenado de piscinas “públicas”, entendiéndose que el agua no apta para dicho consumo podrá utilizarse únicamente para los usos que se enuncian con carácter tasado. Interpretamos en este último supuesto que el riego de supervivencia lo será para jardines tanto públicos como privados.

La apreciación es correcta.

7.7.5.- En el apartado 1.d) habría de especificarse en qué momento o periodo de cada mes deberán los Ayuntamientos o sus empresas gestoras del agua, realizar la remisión de los datos, pues cabe la posibilidad de que dicha remisión se efectúe en distintos meses pero con escasos días de diferencia entre sí, lo que se hace extensible al apartado 3. Además de las Delegaciones Territoriales, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, está la figura de las “Delegaciones Provinciales” u “otras estructuras”, como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del articulado.

Se ha introducido como fecha los diez primeros días del mes y se entiende que es la Delegación Territorial la unidad periférica adecuada para el objetivo perseguido.

7.7.6.- En el apartado 1.e) planteamos cuál es la relación entre el límite de volumen para riego de hasta el 50%, y el límite de 200 metros cúbicos por hectárea y mes del párrafo c). Interpretamos que dicho porcentaje del 50% es un máximo, pudiendo fijarse otro inferior, lo que se reproduce para el apartado 2.d).

Esta reducción se refiere al agua para uso agrario y no para otros usos como jardines o campos de golf.

7.7.7.- El apartado 3 nos preguntamos si cabe la posibilidad de que la garantía para abastecimiento fuera mayor de dos años, y si en ese caso no existirá la obligación de comunicación.

En este caso, no cabría hablar de situación de excepcional sequía puesto que esta necesita una garantía inferior a los dos años.

7.7.8.- Se cuestiona cuál es la relación del apartado 4 con el Artículo 5, pues éste ya regula las medidas excepcionales que la Consejería competente en materia de agua podrá adoptar. En caso de que se trate de un desarrollo del Artículo 5, debería trasladarse el contenido del apartado 4 a dicho precepto, revisando su redacción y organización.

Se corrige haciendo referencia a excepcional sequía.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.7.9.- *En el apartado 6 debería precisarse cuáles son los “ámbitos de excepcional sequía”, e indicar a qué efectos, y si los grupos de trabajo del correspondiente Comité de Gestión podrá realizar algún tipo de actuación tras ser informado.*

Se corrige indicando de forma expresa las unidades territoriales donde se ha ya declarado la situación de excepcional sequía.

7.8.- *Artículo 7. Regula las autorizaciones excepcionales.*

7.8.1.- *En el primer párrafo del apartado 1 téngase en cuenta que las autorizaciones excepcionales solo están referidas a las “prohibiciones” para los diferentes usos del agua, pero no a las “limitaciones”. Dado que las causas para la concesión de la autorización están recogidas en el apartado 2, consideramos que debería suprimirse la expresión “por razones de muy grave e irreparable pérdida ambiental, social o económica”, pues no son coincidentes con dicho apartado 2. Debería añadirse que los solicitantes habrán de acreditar las mentadas causas.*

Corregido según informe.

7.8.2.- *Por otra parte en el segundo párrafo del mismo apartado 1, ponemos de manifiesto que el plazo de un mes para resolver y “notificar” (lo cual debería expresarse), podría resultar excesivo, diluyéndose los intereses que se pretenden salvaguardar habida cuenta de la naturaleza de los supuestos para su otorgamiento enumerados en el apartado 2.*

Se corrige según lo indicado disminuyendo el plazo a 10 días.

Debería indicarse cuál será el sentido del silencio en caso de resolución presunta, con relación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se corrige según lo indicado indicando que el silencio será negativo.

7.8.3.- *En el apartado 3 no queda claro si en caso de grave daño ecológico también será necesaria la solicitud de autorización excepcional, u otra forma de control previo.*

Este último apartado sería una actuación llevada a cabo previo paso por el Comité de Gestión de la Sequía.

7.8.4.- *En el apartado 4 apuntamos sobre la publicación del anuncio en BOJA, que el artículo 41.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, regula medios electrónicos adicionales de publicación.*

7.9.- *Artículo 8. Regula la tramitación de los procedimientos.*

7.9.1.- *Para el apartado 1 reiteramos lo ya dicho en la consideración 7.7.2.*

7.9.2.- *El apartado 5 prevé un plazo de tres meses para resolver y notificar, según el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, conforme al apartado 2 el procedimiento se tramitará con carácter de urgencia, por lo que surge la duda de si dicho plazo de tres meses se verá reducido a la mitad.*

Se corrige de acuerdo con lo indicado para tener coherencia indicando expresamente que el plazo será la mitad del indicado en el artículo como consecuencia del carácter de urgencia.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.9.3.- *En el mismo apartado 5 debería expresarse que la resolución que ponga fin al procedimiento por “imposibilidad material ” para su continuación, también habrá de estar motivada, ex artículo 35.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Corregido según informe.

7.9.4.- *En el primer párrafo del apartado 6 la resolución no solo determinará la “modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico”, sino que podrá tener otros efectos, como el de prohibición o limitación de actuaciones. Respecto a la posibilidad de “revocación” de la resolución, entendemos que ésta tendrá el mismo régimen jurídico que el previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Corregido según informe.

7.9.5.- *En el segundo párrafo del apartado 6, planteamos el supuesto de que la resolución establezca una vigencia temporal superior a las causas que motivaron la declaración de sequía o excepcional sequía, y se procediera a modificar el contenido de dicha resolución posteriormente; y cómo constará la aceptación de las condiciones en caso de que exista una pluralidad indeterminada de interesados.*

Corregido según informe.

7.9.- Artículo 9. *En el apartado 1 la expresión “como tampoco los derechos de uso privativo de las aguas implicarán el aseguramiento a sus titulares de la disponibilidad de los caudales ”, no guarda relación alguna con el contenido del precepto, dedicado al carácter no indemnizable de las medidas adoptadas.*

Se ha procedido a eliminar la expresión indicada.

En el apartado 2 la determinación de la cuantía de la indemnización, en defecto de acuerdo, no debería corresponder a la Consejería competente en materia de agua, sino al organismo de cuenca, según lo establecido en el propio artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se considera que Organismo de Cuenca está circunscrito al ámbito de las DH intercomunitarias. En las DH intra-comunitarias no existe un OC como tal, sino una Administración Hidráulica Autónoma Competente, tal y como así se refiere la exposición de motivos del Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras. Por tanto, introducimos el concepto “Administración Hidráulica Autónoma”, en lugar de OC.

7.11.- Artículo 10. *Regula las obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

7.11.1.- *Podría añadirse que conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, la aprobación de las medidas “llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación”.*

Se añade el texto propuesto.

7.11.2.- *En el segundo párrafo del apartado 1 debería suprimirse el término “imponer ”, pues siempre habrá de iniciarse el correspondiente procedimiento de contratación.*

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se elimina el término imponer.

7.11.3.- *En el apartado 3 interpretamos que las obras solo serán declaradas de “emergencia” cuando así se justifique expresamente en cada caso. No obstante, debería matizarse el hecho de que la justificación para ello conste en el “expediente de contratación”, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 120.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en estos casos no existe obligación de tramitar expediente de contratación.*

Corregido según informe.

7.12.- *Título II. Reiteramos lo dicho en la consideración 7.5.1, sobre la relación de estas medidas con las previstas en el Título I.*

7.13.- *Artículo 13. El concepto de “zonas reguladas ” no es coincidente con los empleados en el Anexo II.*

Se corrige remitiéndonos expresamente a los conceptos del anexo II usando zonas con regulación superficial y mixta con prevalencia de recursos regulados.

7.14.- *Artículo 14. En el párrafo d) asumimos que con la expresión “tales como ”, la enumeración no es número cláusulas, lo que debería corregirse en aras a garantizar la seguridad jurídica.*

Corregido según informe.

7.15.- *Disposición Adicional Primera. En atención a lo dispuesto en el Artículo 4.5 del proyecto, así como el artículo 63.3 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, las declaraciones de sequía habrían de realizarse mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, si bien nada impide que se lleve a cabo mediante decreto en una disposición adicional, lo cual debería fundamentarse en la Parte Expositiva. Presumimos que la existencia de nuevos ámbitos territoriales en situación de sequía o excepcional sequía, tras la entrada en vigor del proyecto, serán declaradas mediante Orden de la citada persona titular de la Consejería.*

Se incluye en la parte expositiva al poder darse la situación expuesta con la entrada de nuevas unidades territoriales tras la entrada en vigor

7.16.- *Disposición Adicional Tercera. Debería aclararse si el apartado 1 se aplicará con carácter general, o solo a los supuestos regulados en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda.*

Dada la posibilidad de entrada de otros ámbitos territoriales una vez esté en vigor el decreto, se incluye de manera expresa al carácter general.

7.17.- *Anexo I. Podría hacerse una alusión al Decreto 357/2009, de 20 de octubre. Desconocemos si el concepto de “sistemas de explotación” equivale a “demarcaciones hidrográficas”, y el de “unidades territoriales” al de “zonas”. En el apartado 1 debería indicarse si la distinción entre los tres tipos de unidades territoriales (ZR, ZM, ZSR), tiene algún tipo de relevancia en el articulado, de manera que debiera reflejarse.*

Se ha llevado al artículo 2 de definiciones incluyéndose igualmente referencia al Decreto aludido.

OCTAVA.- *En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:*

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



8.1.- Conforme a lo dispuesto en la Directriz 22 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, debido a que el proyecto solo cuenta con 14 preceptos, recomendamos suprimir la división en títulos, pudiendo reemplazarse por capítulos.

Corregido según informe.

8.2.- Proponemos que los Artículos 9, 10, 11 y 12, se ubiquen tras el Título II, pues su contenido podría ser igualmente aplicable a las medidas y actuaciones enunciadas en dicho Título II, y no solo a las del Título I.

Corregido según informe.

8.3.- Los mandatos jurídicos y las hipótesis de futuro habrían de redactarse en futuro de indicativo en lugar de en presente, como ocurre por ejemplo con el segundo párrafo del Artículo 3.3.

Corregido según informe.

8.4.- Artículo 3. El concepto de “excepcional sequía” del apartado 2 debería trasladarse al Artículo 2. Del mismo modo, sería conveniente que el apartado 3 sobre el indicador de sequía prolongada se incluyera en el párrafo b) del Artículo 2, que es el que regula la “sequía prolongada”, sin perjuicio de que el Artículo 3 aluda a dicho concepto.

Corregido según informe.

En el apartado 4 habría de señalar “no regulados” en lugar de “sin regulación”, según lo dispuesto en el Artículo 2.e), lo que se reitera para el Artículo 5.1.b).

8.5.- Artículo 6. En el apartado 1.d) habría de señalar “Dirección General competente en la planificación y recursos hídricos”, así como “Dirección General competente en infraestructuras del agua”, lo que se reitera para el párrafo f), el segundo párrafo del Artículo 7.1, y párrafos e) y g) del Artículo 14.

Corregido según informe.

8.6.- Artículo 7. En el segundo párrafo del apartado 1 y conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lugar de “desde el inicio del procedimiento”, sería conveniente indicar “desde la presentación de la solicitud”.

Corregido según informe.

8.7.- Artículo 8. En el apartado 3 habría de indicar “se pondrá de manifiesto”. En el apartado 5 tendría que señalar “resolver y notificar”.

Corregido según informe.

8.8.- Artículo 11. En el apartado 1 la cita correcta sería a los “párrafos e) y g) del artículo 14”.

Corregido según informe.

8.9.- Artículo 13. En el Artículo 14.d) debería eliminarse la fórmula “y/o”, pues la conjunción “o” no tiene naturaleza excluyente.

Corregido según informe.

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



8.10.- *Disposición Final Única. Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.*

Corregido según informe

8.11.- *Anexos. Aconsejamos que cada Anexo se contemple en una página diferente, de manera individual y separada.*

Corregido según informe.

Málaga, a fecha de la firma electrónica

EL SUBDIRECTOR DE EXPLOTACIÓN DEL AGUA

Fdo.: Óscar Lorente Castellano

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	24/03/2021	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	